

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-50/2017

ACTOR: JULIO CÉSAR LAVENANT
SALAS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL
NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTRA

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de **revocar**, en la materia de impugnación, la determinación de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Nacional del Instituto Nacional Electoral¹ de no incluir a Julio César Lavenant Salas en la lista de aspirantes que continuarían en la etapa de “Evaluación Psicométrica por Competencias” del *concurso público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas y cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional* del Instituto Nacional Electoral².

¹ En adelante *Dirección del Servicio Profesional o Dirección Ejecutiva responsable*.

² En adelante *INE*.

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo INE/CG757/2016. Lineamientos. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ emitió el acuerdo INE/CG757/2016, por el cual, en acatamiento a sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-459/2016, aprobó los *Lineamientos del concurso público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional⁴ del INE.*

2. Acuerdo INE/JGE273/2016. Convocatoria. En sesión extraordinaria de diez de noviembre de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁵ emitió el acuerdo INE/CG273/2016, por el cual aprobó la emisión de la *Primera Convocatoria del concurso público 2016-2017⁶ de ingreso para ocupar plazas y cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE.*

3. Registro. Expone el demandante que el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis procedió a crear una cuenta en el sistema informático previsto en la Convocatoria, para efecto de que se le proporcionara número de usuario y contraseña. Asimismo, que el dos de diciembre siguiente, presentó “su

³ En adelante *Consejo General*.

⁴ En lo subsecuente *Lineamientos*.

⁵ En adelante *Junta General*.

⁶ En lo subsecuente *Primera Convocatoria* o *Convocatoria*.

intención de aplicar para el cargo” de Vocal Secretario Distrital del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE y procedió al llenado del formulario de “Currículum Vitae” y que, posteriormente, recibió un mensaje del mencionado sistema informático por el que se le notificó que había acreditado la etapa de revisión curricular.

4. Examen de conocimientos generales y técnico-electorales. Señala el demandante que en su momento se publicaron en la página electrónica institucional del INE las fechas y sedes para la aplicación del examen de conocimientos generales y técnico-electorales, que presentó los días siete y ocho de enero de dos mil diecisiete. Asimismo, que el trece de enero de dos mil diecisiete fue publicada en la página web del INE la lista de los resultados de los exámenes, de lo que advierte que obtuvo calificación aprobatoria.

5. Cotejo y verificación de información. Manifiesta el enjuiciante que al haber acreditado el examen pasó a la siguiente etapa de cotejo y verificación, al haber aparecido su número de folio en la *“Lista de personas aspirantes que pasan a la etapa de cotejo documental...”*, por lo que se presentó para ese efecto, el veinte de enero de dos mil diecisiete, en la sede de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Coahuila.

6. No continuación en el concurso. Señala el demandante que no obstante que comprobó con la documentación correspondiente lo asentado en su *currículum*

vitae, no se le permitió presentar la “*Evaluación Psicométrica por Competencias*”, correspondiente a la etapa siguiente del Concurso Público, en términos de la Convocatoria.

7. Juicio ciudadano. El dos de febrero de dos mil diecisiete, Julio César Lavenant Salas presentó, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Coahuila, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

8. Recepción en Sala Superior. El quince de febrero de dos mil diecisiete se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio **INE/DESPEN/0480/2017** mediante el cual, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional del *INE*, remitió la demanda del juicio ciudadano, con sus anexos, así como el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación que se resuelve.

9. Integración de expediente y turno. Por acuerdo de quince de febrero de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-JDC-50/2017 y su turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

⁷ En adelante *Ley de Medios*.

10. Radicación. El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora radicó el juicio ciudadano, al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

11. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de primero de marzo de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Conforme con lo previsto en los artículos 17, 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 184, 185, 186 fracción III incisos a) y c) y, 189 fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁹, así como 4 párrafo 1, 6 párrafo 3, 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1 inciso a), de la *Ley de Medios*, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

⁸ En adelante *Constitución federal*.

⁹ En lo subsecuente *Ley Orgánica*.

promovido a fin de controvertir una determinación, que el ciudadano demandante atribuye a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral y al Consejo General, ambos órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, respecto del concurso previsto en la *Primera Convocatoria*, para acceso al Servicio Profesional Electoral Nacional del INE, cuyo conocimiento no está previsto para las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por tanto, se actualiza un supuesto normativo competencia de esta Sala Superior.

2. Precisión sobre autoridad responsable. Si bien el demandante señala como autoridades responsables a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y al Consejo General, ambos del *INE*, de la lectura integral de su escrito de demanda se advierte que la determinación que controvierte se encuentra en el ámbito de las facultades que ejerce el Instituto Nacional Electoral por conducto de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, en el marco del Concurso Público implementado en términos de la mencionada *Primera Convocatoria*, para ingresar al Servicio Profesional Electoral Nacional, sin que impugne actos del Consejo General, razón por la cual sólo se tiene como responsable a la aludida *Dirección Ejecutiva*.

3. Requisitos de procedencia. Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8

párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme con lo siguiente:

3.1. Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, porque en la demanda presentada se hace constar el nombre y firma del enjuiciante, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, la mención de los hechos y la expresión de conceptos de agravios que sustentan su impugnación, además de lo cual, ofrece y aporta pruebas.

3.2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues el demandante controvierte una determinación de la *Dirección Ejecutiva responsable*, de la que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento el **veintisiete de enero** de dos mil diecisiete, sin que la autoridad responsable haga valer como causa de improcedencia la extemporaneidad en la presentación de la demanda, o exista en autos constancia alguna que acredite que tuvo conocimiento en fecha diversa.

En consecuencia, como el escrito de demanda que dio origen al medio de impugnación que se resuelve fue presentado el **dos de febrero** de dos mil diecisiete, resulta evidente su oportunidad, al haber transcurrido el plazo legal para impugnar, del lunes treinta de enero al jueves dos de febrero, sin

computar, por ser inhábiles, los días sábado veintiocho y domingo veintinueve.

3.3. Legitimación. El medio de impugnación se promueve por parte legítima, dado que el actor es un ciudadano que promueve por su propio derecho.

3.4. Interés jurídico. Este requisito está satisfecho, porque el promovente controvierte, de la *Dirección Ejecutiva responsable*, la determinación por la cual aduce se restringe su participación en el *Concurso Público* para ocupar el cargo de Vocal Secretario Distrital del Servicio Profesional Electoral del *INE*, al no permitirle continuar en la etapa de “*Evaluación Psicométrica por Competencias*”, con la pretensión de que se deje sin efectos esa determinación y se le permita continuar participando en el Concurso.

3.5. Definitividad y firmeza. La determinación controvertida es definitiva, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por el cual esa determinación pudiera ser revocada, anulada, modificada o confirmada; por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad del juicio promovido.

4. Síntesis de conceptos de agravio. En el escrito de demanda, Julio César Lavenant Salas señala los conceptos de agravio que se agrupan en los temas que se precisan.

A. Falta de notificación de las razones que sustentan la determinación de no permitirle continuar en el concurso.

Argumenta que no obstante que comprobó, con la documentación correspondiente, que lo asentado en su currículum vitae es información veraz y congruente, además de que las labores que, a lo largo de su experiencia laboral en materia electoral ha realizado, son coincidentes y acordes a las requeridas para el cargo de Vocal Secretario de Junta Distrital, le genera agravio que no se le permitió presentar la “*Evaluación Psicométrica por Competencias*”, correspondiente a la etapa que seguía en el Concurso, toda vez que su número de folio no apareció en la lista que, para tal efecto, publicó el *INE* en su página web.

Señala que no se le notificó de manera alguna la razón, debidamente fundada y motivada, por la cual no accedió a la siguiente etapa, no obstante que ya había acreditado satisfactoriamente las etapas anteriores, siendo la fase de cotejo documental solamente para la acreditación de lo argumentado en la primera etapa, por lo cual, al haber acreditado la primera fase de revisión curricular y presentar todos y cada uno de los documentos mencionados en esa etapa, lo lógico era que también se debía tener por acreditada la etapa de cotejo y verificación de la información.

Al respecto manifiesta que no tiene la certeza de la razón por la cual la autoridad responsable no le permitió acceder a la siguiente etapa del concurso público, ya que omitió notificarle por escrito, de manera fundada y motivada las razones por las cuales tomó tal decisión, vulnerando con ello sus derechos constitucionales y convencionales establecidos en los artículos 1º, 5º, 14, 16 y 35, de la Constitución federal, así como 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

B. Incongruencia de la determinación controvertida

Por otra parte, señala el demandante que al no aparecer en la lista y no saber la razón de ello, se comunicó con personal del *INE*, quien le argumentó que se le descartó del Concurso Público ya que no cuenta, ni ha contado con un cargo a nivel “Ejecutivo” o su equivalente para aspirar al puesto de Vocal Secretario de Junta Distrital Ejecutiva del *INE*.

En este sentido, señala que esa situación le causa agravio pues acreditó de manera satisfactoria las etapas previas del procedimiento de selección, además de que el acto de la autoridad es totalmente incongruente, dado que en la fase inicial se le notificó que había *“acreditado la etapa de revisión curricular debido a que la información del Currículum Vitae registrado es compatible con los requisitos de escolaridad y de experiencia en el perfil del cargo/puesto de la Convocatoria aprobada por la Junta General Ejecutiva...”*, pues la

descalificación de la autoridad se contrapone a lo que la misma, *a priori*, le notificó por escrito.

C. Acto discriminatorio de la autoridad responsable

Asimismo, aduce que la determinación controvertida es un acto discriminatorio para su persona, dado que conoce, e incluso, en sus cargos anteriores ha realizado labores propias a las inherentes al cargo de Vocal Secretario de Junta Distrital Ejecutiva del INE.

Señala que esa situación vulnera sus derechos político-electorales al ponerlo en una posición desfavorable y en desventaja frente a otros aspirantes, únicamente por el motivo del rango jerárquico de sus anteriores cargos laborales, sin tomar en cuenta la experiencia obtenida en los mismos.

Argumenta que esa restricción resulta atentatoria de derechos fundamentales previstos en la Constitución federal e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte, dado que no existe justificación alguna para que la responsable realice tal delimitación de participantes, pues ello atenta contra el principio de progresividad.

5. Planteamiento del problema

De la demanda se advierte que la pretensión del demandante es que se le permita continuar en el concurso de ingreso a una plaza del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral en la etapa de “*Evaluación Psicométrica por competencias*”.

La causa de pedir del actor consiste en que la autoridad responsable, por una parte, omitió hacer de su conocimiento, de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no le permitió continuar en la subsecuente etapa del Concurso Público; por otra, que la forma de proceder de la Dirección Ejecutiva responsable resulta incongruente toda vez que ya había acreditado la etapa de revisión curricular y ahora se le excluye una vez hecho el cotejo de los documentos que sustentan su currículum vitae y, que además ello constituye una situación discriminatoria.

6. Método de estudio

El demandante hace valer conceptos de agravio que se relacionan con violaciones formales, así como con violaciones de fondo, por lo que será analizado en primer lugar, el concepto de agravio relacionado con las primeras, consistente en determinar si la *Dirección Ejecutiva responsable* tenía el deber jurídico de comunicar al actor, de manera fundada y motivada, su determinación de no incluirlo

en la lista para la etapa siguiente del Concurso Público, una vez hecho el *cotejo y verificación de información* que presentó; lo anterior, toda vez que de resultar fundado haría innecesario el estudio de los restantes conceptos de agravio, al ser suficiente para revocar la determinación controvertida, a fin de que la Dirección Ejecutiva responsable emita una nueva debidamente fundada y motivada.

7. Consideraciones de la Sala Superior

I. Antecedentes relevantes. Fases del Concurso Público 2016-2017 de ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del INE.

Mediante acuerdo INE/CG757/2016, de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE emitió los *Lineamientos del Concurso Público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE*, que se encuentren vacantes en los órganos desconcentrados y en las oficinas centrales de ese Instituto.

Conforme con esos *Lineamientos* se determinó que para efectos del Concurso Público 2016-2017 se publicarán tres convocatorias sucesivas y, al menos una específica para los cargos y puestos de las Unidades Técnicas de Fiscalización,

de lo Contencioso Electoral y de Vinculación con Organismos Públicos Locales.

En este contexto, mediante acuerdo INE/JGE273/2016 de diez de noviembre de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del *INE* emitió la *Primera Convocatoria del Concurso Público 2016-2017*, la cual, en términos de lo previsto en el artículo 16 de los *Lineamientos*, comprende tres fases con sus respectivas etapas.

La ***primera fase*** se compone de tres etapas: a) Publicación y difusión de la Convocatoria, b) Registro e inscripción de las personas aspirantes y, c) Revisión curricular.

Por lo que se refiere a la etapa de *Publicación y difusión de la Convocatoria*, en términos de los *Lineamientos* y de la propia Convocatoria, su difusión se realizaría por un periodo de diez días por internet, en la página del *INE* y, de ser el caso, en los estrados de las Juntas Locales y Distritales, así como en las oficinas centrales del Instituto.

En cuanto a la etapa de *Registro e inscripción de las personas aspirantes*, se previó que se realizaría a través de la página en internet del *INE*.

Tratándose de la etapa de *revisión curricular*, se estableció, en términos de los artículos 36 y 37 de los *Lineamientos* y de la propia Convocatoria, que se realizaría de manera automática, a partir de los datos registrados por la persona aspirante y ***sin perjuicio de la verificación de la documentación que se llevara a cabo en la etapa de cotejo y verificación de la información***, con los documentos que la persona aspirante presentara.

La *Dirección Ejecutiva responsable* procedería a la publicación en la página de internet del *INE*, de la lista con los folios de inscripción de las personas aspirantes que **cumplieran satisfactoriamente la etapa de revisión curricular**.

La ***segunda fase*** se integra de cuatro etapas: a) Aplicación de examen de conocimientos generales y técnico-electorales, b) Cotejo y verificación de información con los documentos que la persona aspirante presente, c) Aplicación de la evaluación psicométrica por competencias o evaluación situacional (*assessment*) y, d) Aplicación de entrevistas.

En términos de los *Lineamientos* y la Convocatoria, pasarían a la etapa de *Aplicación de examen de conocimientos generales y técnico-electorales*, las personas aspirantes que aprobaran las etapas de registro y de revisión curricular de la fase previa. El examen se aplicaría en dos jornadas, en la primera se sustentaría la parte

correspondiente a conocimientos generales y, en la segunda, la de conocimientos técnico-electorales, en las fechas, horarios y sedes que se publicarían en la página en internet del *INE*.

Aplicado y evaluado el examen, la *Dirección Ejecutiva responsable* procedería a **integrar y publicar por internet**, en la página del Instituto, una lista, por cargo a concursar, con las calificaciones obtenidas por las personas aspirantes, ordenadas de mayor a menor, relacionadas con el respectivo folio de inscripción.

Con base en esa lista, la *Dirección Ejecutiva responsable* procedería a seleccionar, en estricto orden de prelación, a cuatro aspirantes por cada plaza vacante, siempre y cuando hubieran obtenido una calificación global mínima en el examen de 7 (siete) en una escala de 0 (cero) a 10 (diez) y se ubicaran dentro del 33% (treinta y tres por ciento) de aspirantes que hubieran obtenido las calificaciones más altas.

A las personas aspirantes seleccionadas se les convocaría a la siguiente etapa. La lista con los folios correspondientes se publicaría por internet en la página del *INE*.

En términos del artículo 50 de los *Lineamientos* y de la Convocatoria, en la segunda etapa, de *Cotejo y verificación de información con los documentos que la persona aspirante presente*, corresponde a la *Dirección Ejecutiva responsable*, en realizar la revisión y cotejo de los documentos presentados por las personas aspirantes, así como la ***verificación del cumplimiento de los requisitos para ocupar los cargos y puestos*** del Servicio Profesional.

Las ***personas aspirantes que no cumplieran con alguno de los requisitos serían descartadas y no podrían participar en cualquier otra etapa*** posterior del Concurso Público.

Una vez concluida esta etapa, la *Dirección Ejecutiva responsable* publicaría por internet, en la página del *INE*, los folios de inscripción de las personas aspirantes que cubrieran satisfactoriamente los requisitos, quienes podrían continuar participando en el Concurso Público.

La tercera etapa de la segunda fase de la Convocatoria, corresponde a la *Aplicación de la evaluación psicométrica por competencias o evaluación situacional (assessment)*, que aplicaría la *Dirección Ejecutiva responsable* en las fechas, horas y lugares que se anunciarían por internet, en la página del *INE* y que tiene como objeto medir el grado de compatibilidad entre el perfil de la persona aspirante y las

competencias que correspondan al cargo por el cual concursan.

La cuarta etapa corresponde a la *Aplicación de entrevistas*, para lo cual se publicaría por internet, en la página del Instituto, la lista con los folios de las personas aspirantes que se presentarían a la entrevista.

La **tercera fase** del Concurso Público, se compone de dos etapas: a) Calificación final y criterios de desempate y, b) Designación de ganadores y/o ganadoras.

Para la etapa de *Calificación final y criterios de desempate*, se establecen en los *Lineamientos* y en la Convocatoria los criterios de ponderación para obtener la calificación de cada persona aspirante y los criterios que deben ser tomados en cuenta para el caso de empate.

En la etapa final, se prevén en los *Lineamientos* y en la Convocatoria, las reglas específicas para llevar a cabo la *Designación de ganadores y/o ganadoras*.

De lo expuesto se advierte que el Concurso Público de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del *INE* que se analiza, es un procedimiento complejo (sucesivo, selectivo e integrado) que se compone de tres fases y al menos ocho etapas, las cuales

son definitivas y tienen un efecto depurador o de selección de aspirantes, de manera que quienes acrediten cada una de las etapas, a partir de los criterios que se establecen en los *Lineamientos* y en la propia Convocatoria, serán quienes continúen en el Concurso Público, a fin de ocupar las plazas vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE que correspondan.

En este orden de ideas, la realización del Concurso Público a través de diversas etapas busca que, a través de medios objetivos, la *Dirección Ejecutiva responsable*, autoridad facultada para desarrollar las diversas etapas del Concurso, pueda determinar de manera imparcial y objetiva quiénes reúnen de mejor manera los elementos de idoneidad para ocupar las plazas del mencionado Servicio Profesional de Carrera en materia electoral.

Las diversas etapas que componen el Concurso Público conllevan niveles de decisión en los que la autoridad responsable se debe apegar a los criterios y parámetros previstos en los *Lineamientos* y en la Convocatoria.

II. Participación del demandante

En el particular, Julio César Lavenant Salas expone que el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis procedió a crear una cuenta en sistema informático previsto en la Convocatoria,

para efecto de que se le proporcionara número de usuario y contraseña.

Asimismo, que el dos de diciembre siguiente, presentó *“su intención de aplicar para el cargo”* de Vocal Secretario Distrital del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE y procedió al llenado del formulario de *“Currículum Vitae”* y posteriormente recibió un mensaje del mencionado sistema informático por el que se le notificó que había *“acreditado la etapa de revisión curricular, debido a que la información del Currículum Vitae registrado, es compatible con los requisitos de escolaridad y de experiencia en el perfil del cargo/puesto de la Convocatoria aprobada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral”*.

Con relación a la segunda fase del Concurso Público, expone también el demandante que fueron publicadas en la página electrónica institucional del *INE* las fechas y sedes para la aplicación del examen de conocimientos generales y técnico-electorales, que presentó los días siete y ocho de enero de dos mil diecisiete.

Menciona que el trece de enero de dos mil diecisiete fue publicada en la página web del *INE* la lista de los resultados de los exámenes, de lo que advierte que obtuvo calificación aprobatoria, por lo que al haber acreditado el examen pasó a la siguiente etapa de *cotejo y verificación*, al haber aparecido su número de folio en la *“Lista de personas aspirantes que pasan a*

la etapa de cotejo documental...”. Acudió para ese efecto, el veinte de enero de dos mil diecisiete, en la sede de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Coahuila, donde presentó diversas constancias.

Señala el demandante que no obstante de haber comprobado con la documentación correspondiente todo lo asentado en su currículum vitae, no se le permitió continuar en la siguiente etapa del Concurso Público, correspondiente a la “*Evaluación Psicométrica por Competencias*”, dado que su número de folio no apareció en la lista que para ese efecto fue publicada en la página en internet del INE.

III. Análisis de los conceptos de agravio

A. Falta de notificación de las razones que sustentan la determinación de no permitirle continuar en el concurso.

A juicio de esta Sala Superior es **fundado y suficiente para revocar la determinación controvertida**, el concepto de agravio que hace valer el enjuiciante en el sentido de que la autoridad responsable omitió notificarle la razón, debidamente fundada y motivada, por la cual no accedió a la siguiente etapa del Concurso Público, situación que le genera

incertidumbre respecto de las circunstancias específicas por las cuales la autoridad responsable no le permitió continuar en el Concurso.

Al respecto, se debe tener en cuenta que de conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la *Constitución federal* y a las disposiciones legales aplicables, por lo que los actos y resoluciones en la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación.

Conforme con lo previsto en el artículo 16 de la *Constitución federal*, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

En este orden de ideas, para este órgano jurisdiccional, la determinación de la *Dirección Ejecutiva responsable* en el desarrollo del Concurso Público para ocupar las plazas vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE,

como todo acto de autoridad debe estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto, se tiene en consideración que conforme con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado D, de la *Constitución federal*, el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del *INE* y de los organismos públicos locales electorales.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 201, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente se regula la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional, respecto de la cual se encuentran previstas su denominación y atribuciones en el artículo 57 de esa Ley, entre las cuales se encuentran, cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del mencionado Servicio Profesional, así como llevar a cabo entre otros, los programas de reclutamiento, selección e ingreso de personal profesional.

¹⁰ En adelante *Ley Electoral*.

También se prevé en los párrafos 3 y 5 del artículo 201 de la *Ley Electoral*, que la organización del servicio será regulada por las normas establecidas en esa *Ley* y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General del *INE*, en el cual se desarrollarán, concretarán y reglamentarán las bases normativas para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional.

En el artículo 202, párrafo 6, de la *Ley Electoral* se establece que el ingreso a los cuerpos y sistemas del Servicio Profesional en cita, procederá cuando la persona aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para cada cargo o puesto señale el Estatuto.

Ahora bien, en términos de los artículos 148 y 150 del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa*¹¹, el Concurso Público consiste en un conjunto de procedimientos para el reclutamiento y la *selección de los mejores aspirantes* para ocupar plazas de cargos o puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional y que la Dirección Ejecutiva es la encargada de llevar a cabo la operación del Concurso Público.

¹¹ En adelante *Estatuto*.

Asimismo, se prevé en el artículo 153 del *Estatuto* que el Consejo General del INE aprobará, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, los *Lineamientos* en la materia, en los que se establecerá el procedimiento y las reglas para seleccionar a quienes ingresarán u ocuparán los cargos o puestos del Servicio.

En los *Lineamientos del concurso público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional* se prevé en el artículo 1, que tienen por objeto establecer el procedimiento y las reglas del Concurso Público 2016-2017 en la modalidad de oposición, para reclutar y seleccionar a quienes ocuparán cargos y puestos exclusivos del Servicio Profesional Electoral Nacional que se encuentren vacantes en los órganos desconcentrados y en las oficinas centrales del INE, para lo cual se publicarán tres convocatorias y al menos una específica para los cargos y puestos de las Unidades Técnicas de Fiscalización, de lo Contencioso Electoral y de Vinculación con Organismos Públicos Locales.

En el artículo 20 de los *Lineamientos* se estableció que el Concurso Público iniciaría con la *Primera Convocatoria* la que, como se ha precisado, fue emitida por la Junta General Ejecutiva, mediante acuerdo INE/JGE273/2016, la cual en términos del artículo 16 de los *Lineamientos* contempla las

fases y etapas a que se ha hecho referencia en apartado previo.

Asimismo, se prevé en el artículo 10 de los *Lineamientos* que de conformidad con el artículo 142 del *Estatuto*, la persona aspirante deberá cumplir entre otros requisitos, contar con los conocimientos y la experiencia profesional requeridos en la Convocatoria correspondiente, para el desempeño de sus funciones, la cual debe ser equivalente a la prevista en la cédula del Catálogo de Servicios correspondiente.

En este orden de ideas, para esta Sala Superior, lo **fundado** del concepto de agravio radica en que, en términos de la normativa aplicable, la *Dirección Ejecutiva responsable* tenía que hacer del conocimiento del participante, a través de la vía que estimara pertinente y acorde con la instrumentación del procedimiento, la causa por la que ya no estaba en condiciones de continuar participando, esto es, la causa que justifica su decisión de no incluir al enjuiciante en la lista para la etapa siguiente del Concurso, una vez hecha el *cotejo y verificación de información que la persona aspirante presente*.

Lo anterior, toda vez que conforme con el procedimiento previsto, particularmente para la etapa del Concurso Público correspondiente al *Cotejo de documentos y verificación del*

cumplimiento de requisitos, en términos del artículo 50 de los *Lineamientos* y del apartado II, inciso b) de la Convocatoria, corresponde a la Dirección Ejecutiva realizar el cotejo de los documentos que presenten las personas aspirantes convocadas y verificar el cumplimiento de los requisitos para ocupar los cargos y puestos del Servicio.

Ahora bien, con relación al desarrollo de la mencionada etapa de *Cotejo de documentos y verificación del cumplimiento de requisitos*, conforme con el artículo 53 de los *Lineamientos* y el apartado correspondiente de la Convocatoria, la *Dirección Ejecutiva responsable* está facultada para descartar a las personas aspirantes que no cumplan los requisitos previstos, “*quienes no podrán participar en cualquier otra etapa posterior del Concurso Público*”, como acontece en el particular con la determinación respecto de la situación del aspirante Julio César Lavenant Salas.

Asimismo, se prevé que una vez concluida esa etapa, la *Dirección Ejecutiva responsable* procederá a publicar por internet, en la página del *INE*, los folios de inscripción de las personas aspirantes que hayan cubierto satisfactoriamente el cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos.

Para esta Sala Superior, asiste la razón al demandante, porque la *Dirección Ejecutiva responsable* no hizo de su conocimiento las causas por las que, una vez cotejada la documentación que presentó, llegó a la determinación de que, por haber incumplido los requisitos previstos en los *Lineamientos* y en la *Convocatoria*, el efecto sería no permitirle continuar en la etapa siguiente del *Concurso Público*, sobre todo si se considera que de manera preliminar, en la primera fase del *Concurso*, en su tercera etapa, le fue comunicado que había “...acreditado la etapa de revisión curricular debido a que la información del *Currículum Vitae* registrado es compatible con los requisitos de escolaridad y de experiencia en el perfil del cargo/puesto de la *Convocatoria* aprobada por la *Junta General Ejecutiva*...”.

Así, como parte del procedimiento correspondiente del *Concurso Público*, la *Dirección Ejecutiva responsable* debió hacer del conocimiento del aspirante, por la vía que estimara pertinente, las circunstancias particulares que concretan los supuestos de las normas aplicadas, que le impedían continuar en la etapa de “*Evaluación Psicométrica por Competencias*”.

Lo anterior, toda vez que en el mencionado *Concurso Público* de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del *INE*, se debe garantizar a las personas aspirantes que han sido consideradas con aptitudes conforme con el resultado del examen de conocimientos generales y técnico-electorales, una valoración

objetiva y una determinación ***debidamente fundada y motivada***, para el caso de exclusión, es decir, en el particular, para el caso de que, una vez efectuado el *Cotejo de documentos y verificación del cumplimiento de requisitos*, llegue a la conclusión de que la persona aspirante no cumple los requisitos exigidos en los *Lineamientos* y la *Convocatoria* para continuar en la siguiente etapa.

No obstante, en el particular, la *Dirección Ejecutiva responsable* soslaya lo anterior, ya que sin fundar ni motivar su determinación emitió la lista de personas aspirantes que cubrieron satisfactoriamente el cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos, quienes continuarían en la etapa subsecuente, de la cual fue excluido el ahora enjuiciante, razón por la que se considera que se hace nugatorio el principio de legalidad previsto en el artículo 16, de la *Constitución federal*.

Esta Sala Superior también tiene en consideración que conforme con el principio de máxima publicidad que rige, en general, la actuación del INE, y en particular el procedimiento del *Concurso Público* que es materia de análisis en el medio de impugnación que se resuelve, la *Dirección Ejecutiva responsable* tiene el deber jurídico de informar a las personas aspirantes, por los medios que sean idóneos para ello, sobre la circunstancia particular que hubiese motivado que no continúen en alguna de las etapas del Concurso.

Además de lo anterior, el conocimiento pleno de las razones y fundamentos que sustenten el acto por el cual se determine no tomar en consideración a una persona aspirante a ingresar al Servicio Profesional Electoral Nacional del INE, también es un derecho de las y los concursantes, a fin de estar en aptitud jurídica de enderezar su adecuada defensa, si consideran que no fue correcta la determinación correspondiente.

8. Efectos

En términos de lo expuesto, para este órgano jurisdiccional lo procedente conforme a Derecho es revocar, en la materia de impugnación, la determinación de la *Dirección Ejecutiva responsable* de no permitir al demandante continuar en la etapa subsecuente del Concurso Público y ordenar a esa autoridad administrativa electoral hacer del conocimiento del demandante, de manera fundada y motivada y por la vía que considere pertinente, su resultado en la etapa de *Cotejo de documentos y verificación del cumplimiento de requisitos* de mencionado Concurso Público y la determinación correspondiente.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la determinación controvertida, para los efectos precisados.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO